

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	MARIELLY PULIDO ALVAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO	76001-31-05-001-2022-00379-01
TEMAS SUBTEMAS	Y NIEGA PRÁCTICA DE PRUEBA DOCUMENTAL
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n.º054

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio n° 3585 del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare la ineficacia y/o la nulidad de su afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y en consecuencia, se ordene el traslado de régimen al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con todos sus ahorros producto de los rendimientos que se hubieren generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos que hubiere recibido. (Doc. 01)

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPLSS, en la etapa de decreto y práctica de pruebas, a través del auto interlocutorio n° 3585 de 05 de octubre de 2022, la Juzgadora de conocimiento negó el decreto de la prueba de oficiar a Colpensiones para que allegar certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido el actor en ese régimen pensional, si hubiese permanecido afiliado en ese fondo, negativa que fundamentó en que no se cumplió el requisito establecido en el art. 173 del CGP, no haber gestionado directamente la prueba. (Doc. 20 - audio).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión Porvenir S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestó que, la prueba es necesaria dado que en los fundamentos de derecho de la contestación de la demanda, se adujo, como si la demandante nunca se hubiere trasladado de régimen, no hubiere obtenido rendimientos tal y como los generó en el RAIS por haber estado afiliado a ese fondo, y que ésta es para determinar cuál es el monto que debe pagar Porvenir en una eventual condena, y devolución de rendimientos.

Y respecto, a lo expuesto por la a-quo en cuanto a que Porvenir no hizo uso del derecho de petición para solicitar dicha prueba a Colpensiones, dijo que no lo hizo, porque el término para contestar la demanda es perentorio, por lo que, Colpensiones no alcanzaría a emitir respuesta al respecto. (Doc. 20, min. 8:25 a 11:52)

A renglón seguido, el Juzgado por auto interlocutorio n° 3584 despachó negativamente la reposición, reiteró la improcedencia en el decreto de la prueba, con los mismos argumentos de la anterior decisión, toda vez, que adujo, que en virtud del art. 173 del CGP, Porvenir tenía la obligación de probar que la solicitó, lo cual, no ocurrió y, que el argumento que utilizó para excusar su inactividad, no es de recibo, porque a pesar que es cierto que el término para contestar la demanda, es inferior al de responder un derecho de petición, también lo es que, nada le impedía a Porvenir que al menos haya presentado prueba sumaria frente al reclamo de la misma ante Colpensiones, y con ello sería suficiente para probar que hubo interés

Por último, consideró, que en gracia de discusión, dicha prueba no es necesaria para establecer el litigio del presente asunto, pues el mismo, se circunscribe en establecer si el traslado de régimen del actor es válido o no, si tiene derecho a retornar al régimen de prima media con prestación definida, y que la litis no se fijó respecto a los rendimientos de los aportes que hubiere tenido el demandante en el régimen de prima media, siendo ello una consecuencia lógica, en caso que prosperen las pretensiones de la demanda, la devolución de rendimientos son cuestiones administrativas que le atañen a las entidades pensionales, frente a las cuales puede recaer esta condena. (Doc. Doc. 20, min. 11:55 a 14:46)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°497 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones, en términos similares a lo

expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en archivo 06, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer si es procedente decretar y practicar la prueba documental solicitada por Porvenir S.A., o, por el contrario, esta solicitud probatoria es inconducente o superflua, sumado, a que el fondo recurrente no mostró interés al no pedirla directamente a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, recuerda la Sala que al tenor del artículo 61 CPLSS, en el procedimiento ordinario laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley.

Así mismo, atemperados al artículo 53 *ejusdem*, modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, el juez podrá, **en**

decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En ese sentido, el motivo que llevó a la Juzgadora a negar el decreto de la prueba documental, fue porque el fondo de pensiones solicitante no cumplió con la carga que tenía de solicitarla directamente a Colpensiones en virtud del art. 173 del CGP y, porque la misma no es necesaria para resolver el litigio, consideración que controvierte la parte actora, estimando que ésta si es necesaria porque en una eventual nulidad de traslado, se ordene la devolución de rendimientos y los mismos en el régimen de prima media no se generan porque estos nacen sólo en el RAIS por lo que, en su sentir la certificación de los rendimientos por Colpensiones es necesaria, para calcular el monto que debería pagar Porvenir en una posible condena.

Para desatar el centro de la controversia, debe resaltarse que en el trámite probatorio emergen tres (3) aspectos protagónicos, como son, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En ese sentido, **la conducencia**, atiende a la idoneidad del elemento suasorio con miras a demostrar lo que se quiere probar, teniendo en cuenta las precisiones que efectúe la normativa sustantiva o adjetiva en cuanto a limitaciones en la forma como debe demostrarse determinado acto jurídico. Luego, **la pertinencia** tiene que ver con la relación entre el hecho a probar y el medio probatorio, pues puede ocurrir que la prueba sea conducente pero no guarde vínculo con el tema debatido. Por último, **la utilidad** se refiere a que la prueba pretenda demostrar

un supuesto no acreditado en el curso del proceso, pues de estarlo, tornaría innecesario y gravoso para el litigio su recaudo (hechos notorios, hechos debatidos en otros proceso o legalmente presumidos) [OBJ].

Resáltese entonces que el operador judicial debe analizar los anteriores aspectos desde el momento mismo del decreto de pruebas, escenario en el cual, efectivamente, tiene facultad legal para filtrar las peticiones probatorias, de cara a procurar la práctica de aquellas que considere como idóneas para resolver de fondo el litigio, a las cuales terminará por asignarles determinado valor al momento de dictar Sentencia.

En ese sentido, al revisar el objeto de litigio planteado desde la audiencia del artículo 77 CPLSS agotada en primera instancia, observa la Sala que el norte de la controversia está direccionado a verificar si el traslado de régimen efectuado por el demandante a Porvenir S.A., es nulo o ineficaz, toda vez, que arguye que dicho fondo no le dio la información suficiente para tomar esa decisión y en consecuencia, verificar la posibilidad de retornar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. (Doc. 01).

Conforme la norma en comento, se concluye que para determinar la contienda se requiere que el fondo de pensiones demandado, en donde se realizó el traslado de régimen pensional, pruebe que los hechos de la demanda no son ciertos, es decir, que las afirmaciones de no información al momento de la afiliación y/o traslado de régimen si se hizo conforme a las normas y la jurisprudencia que rigen estos casos, es decir, que la prueba de certificación de rendimientos de lo que hubiere

obtenido el demandante si nunca se hubiere trasladado de Colpensiones es inane para determinar si la afiliación y/o traslado tanta veces citado es nulo, se itera que, lo que se busca en esta clase de procesos es dirimir la falta de información.

De otro lado, como bien lo consideró la a-quo, el art. 173 del CGP aplicable para estos casos por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece que el juez se abstendrá de practicar las pruebas que, «directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.», en el presente asunto, el recurrente se excusó de su omisión de elevar petición ante Colpensiones en aras de obtener la certificación pedida en el proceso, porque según el fondo la respuesta de Colpensiones tarda más que el término para contestar la demanda, sin embargo, tal excusa para la Sala no es de recibo, si se observa de la norma en cita, el peticionario de la prueba debe acreditar sumariamente que intentó hacer la solicitud directamente o por un derecho de petición, situación que no acontece en este caso.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto interlocutorio n° 3585 del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho \$300.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 3585 de 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho \$300.000.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA